



Aspectos relevantes del concurso de acreedores en relación al accidente de trabajo

Autor/a

Concepción Monerri Guillén

Doctora en Derecho. Juez Sustituta adscrita al TSJ de Murcia.

***REVISTA LEX
MERCATORIA.***

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM nº5 | Año 2017

Artículo nº 11

Páginas 85-89

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

Una vez acontecido un accidente de trabajo, el principio de reparación íntegra del daño, llevará al trabajador o a sus causahabientes en el supuesto de fallecimiento, a reclamar la indemnización correspondiente, que en nuestro ordenamiento jurídico resulta de gran complejidad, pues tendremos el recargo de prestaciones, las prestaciones de la Seguridad Social, la reclamación de daños materiales y, en su caso, la indemnización de natura-

leza civil que le corresponda, lo que implicará que éste o sus familiares tendrán que acudir a múltiples órdenes jurisdiccionales.

Por ello, en el momento presente y cada vez de modo más frecuente en nuestro país, si al trabajador le resultan reconocidas indemnizaciones en concepto de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y una vez que el empresario tenga que hacer efectivas

dichas cantidades, ya provengan del orden civil, del orden penal o del orden laboral puede ocurrir que se encuentre en situación concursal y la competencia para esta y otras materias laborales haya pasado a manos del Juez mercantil que esté tramitando la situación concursal de la empresa y, por lo que, desde la doctrina laboralista se afirma que “el papel del médico del servicio de urgencia es el que corresponde al Juez del Concurso y el del especialista sectorial, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (en el peculiar recurso de suplicación arbitrado)”¹.

El marco normativo de la asunción de competencias por los juzgados mercantiles comienza con la entrada en vigor de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal (en adelante LC), y conforme a su artículo 8.3, en relación con el artículo 86 ter LOPJ, “la jurisdicción del Juez del concurso es exclusiva y excluyente en las ejecuciones frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado², cualquiera que sea el órgano que lo hubiera acordado” no obstante, hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en las que se hubieren embargado bienes del concursado con anterioridad a la declaración de concurso siempre que sobre los mismos no se hubiere declarado la afección de los mismos³.

La Ley Orgánica 8/2003, de modificación de la Ley Orgánica del Poder judicial y la Ley 22/2003, concursal, atribuyó al juzgado de lo mercantil el conocimiento de determinadas acciones sociales contra personas sujetas a procedimiento concursal que tradicionalmente estaban reservadas al Juez laboral, así como la ejecución de las deudas salariales, con contadas excepciones⁴.

Hay dos cuestiones en esta materia que resultan destacables:

a) La fecha del Auto de declaración de concurso (artículo 14 LC) que se publicará en el Boletín Oficial de Registro Mercantil (nada tiene que ver con la fecha de presentación del escrito solicitando por el concursado la declaración de concurso en el Registro General de los Juzgados), ya que jugará un papel importantísimo en las ejecuciones y afectará a la calificación de los créditos (el reconocimiento de un crédito con una u otra calificación, en la práctica, conllevará que se pueda hacer efectivo y que se cobre, o que no quede dinero en el concurso para abonarlo, al menos, hasta la fase de liquidación).

El artículo 5 bis de la LC (comunicación de negociaciones previas al juzgado) también permite paralizar las ejecuciones singulares, sin necesidad de acreditación de insolvencia previa y sin control judicial, pues solo el Secretario Judicial, dará fe de la constancia de la solicitud.

b) Una cuestión que siempre se olvida en esta materia, es la de oír a la parte afectada. En el procedimiento concursal el trabajador cuenta con un *beneficio* regulado en el artículo 184.6 LC del que apenas hace uso en la práctica, quizás por desconocimiento y por la dificultad añadida que entraña para un particular acceder a un procedimiento judicial y es el referente a la representación y defensa procesales que se remite a la LRJS (artículo 18)⁵, no faltando jurisprudencia al respecto que señala que serán admitidos en el procedimiento concursal los trabajadores como interesados aunque no estén representados legalmente en la forma señalada⁶. Este privilegio se traducirá en que cualquier escrito que presente un trabajador

deberá ser tramitado y resuelto con arreglo a la Sección correspondiente del concurso. Pensemos en el supuesto de un administrador concursal que da “largas” en el pago de la indemnización por accidente de trabajo al trabajador afectado pese a la obligación que pesa sobre el mismo de informar trimestralmente al juzgado sobre el estado del concurso, o con el que resulta imposible comunicar a través del teléfono o del correo electrónico⁷ que conste en la declaración de concurso publicada en el BORME⁸ (BOE).

Llegado este punto, podríamos hablar de dos tipos de efectos de enorme importancia que presenta la LC sobre los intereses del trabajador y, claro está, de los del empresario que se encuentra en situación concursal:

a) La LC paraliza las ejecuciones, de modo que una vez declarado el concurso no caben demandas de ejecución ni de título judicial, extrajudicial, ordinaria o provisional (artículo 55 LC), (de ahí deriva en parte la celeridad del empresario en obtener el Auto de declaración del concurso y la calificación de muchos concursos como culpables, con el *beneplácito* del Ministerio Fiscal en la Sección Sexta), pero sí que cabe, la continuación de los procedimientos administrativos con diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, con la salvedad de la afección del bien⁹ con la única excepción de los acreedores con garantía real.

Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos, lo que significará que la ejecución instada por un trabajador

dimanante de responsabilidad civil por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en su caso, pasará a ser un crédito en la lista elaborada por la administración concursal sometida por tanto a los principios de la LC a efectos de obtener un futuro cobro con cargo a la masa del concurso sometida a *la par conditio creditorum* ya que las sentencias laborales, dictadas antes o después de la declaración de concurso, vinculan al Juez concursal el cual “dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda”¹⁰ (si bien será el administrador concursal el que otorgará la calificación correspondiente a cada crédito¹¹ dirimiendo la cuestión el Juez concursal a través del procedimiento incidental en caso de discrepancia del acreedor).

b) Clasificación de los créditos laborales en el concurso de acreedores.

Resulta necesaria una referencia al crédito masa y por ello podríamos decir que los créditos masa “son aquellos que durante toda la vida del concurso, resultan necesarios para que este continúe” (artículo 94 LC), concurriendo sobre ellos la obligación por parte de la administración concursal de satisfacerlos a sus respectivos vencimientos (artículo 154.2 LC). Asimismo, figuran en relación separada respecto del resto de créditos y cualquier acción relativa a su calificación o pago se ejercita ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal que se remite al Juicio Verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se iniciará con demanda sucinta (artículos 437 y ss. Ley de Enjuiciamiento Civil).

Tienen la calificación de créditos masa en la materia que analizamos y, por tanto, se cobrarán a su vencimiento (el pago de los mismos vendrá condicionado por la liquidez)

los recargos de prestaciones, con la particularidad de la fecha en que se produzcan, pues dependiendo de ésta tendrán distinto tratamiento concursal:

i. Si el recargo se produce antes del Auto de declaración de concurso, conforme a la Ley 38/2011, puede encuadrarse el crédito nacido en los créditos con privilegio general del artículo 91.1º de la LC¹² (concretamente en las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional), partiendo de la doctrina jurisprudencial que le atribuye a las prestaciones una naturaleza jurídica indemnizatoria.

ii. Si el recargo es posterior al Auto de declaración del concurso (siendo indiferente que el procedimiento concursal sea voluntario o necesario) se calificará como crédito contra la masa de acuerdo con el artículo 84.2.5º de la LC.

Tendrán naturaleza de crédito con privilegio general con los límites legalmente previstos del artículo 91.1 LC los siguientes¹³:

i. Las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional¹⁴. Capitales coste (artículo 91 LC) de la Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado. No obstante, el procedimiento concursal sigue ofreciendo muchas dudas en cuanto a otros conceptos, como las prestaciones de mejora voluntaria, o las prestaciones que, mediante

fórmula distinta al capital coste, deban satisfacer los empresarios con cargo al artículo 126 TRLGSS, que se califican como créditos privilegiados en la legislación de Seguridad Social (artículo 163.2 TRLGSS 2015 en relación con el artículo 32 ET) pero que siguen careciendo de recepción expresa en la legislación concursal¹⁵.

ii. Los recargos por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados con anterioridad a la declaración de concurso.

El resto de créditos serán ordinarios, careciendo de privilegio alguno siempre que no sean créditos subordinados¹⁶.

En el supuesto particular de condenas solidarias a varias empresas en la jurisdicción social, (pero entendemos que igualmente ocurrirá en el caso de indemnizaciones civiles) resulta necesario el reconocimiento de créditos en los diversos concursos¹⁷.

Para concluir, destacar que bien puede ocurrir que una empresa en concurso carezca de masa activa en el momento de la presentación del concurso y se proceda a dictar auto de conclusión del concurso (artículo 176 bis LC)¹⁸, o bien que no reste masa activa alguna para proceder al pago de los créditos una vez iniciada la tramitación del mismo.

NOTAS

¹ MAURANDI GUILLÉN, N. A. y SEMPERE NAVARRO, A. V.: *Orden jurisdiccional competente para enjuiciar los actos administrativos en materia laboral*. Manuales de formación continuada núm. 33, 2005, CGPJ, pg. 51.

² TORRES ANDRÉS, M.: "La ejecución laboral: situaciones transitorias tras la entrada en vigor de la Ley Concursal". *Congreso de Magistrados del Orden Social: el futuro de la jurisdicción social*. Laborum, Murcia, 2006, pg. 31: "En caso de concurso se aplicarán las disposiciones de la LC en la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios y, se suprime el privilegio de ejecución separada, beneficio hondamente enraizado en la jurisdicción social".

³ GÓMEZ LÓPEZ, E.: *Ley Concursal Comentada*. “Comentario al artículo 8 Ley Concursal”. El Derecho, 1ª Ed., 2014, pgs. 53-54.

⁴ ATS, Sala art. 42ª, núm. 8/2005, de 20-6-2005, rec. núm. 48/2004. Pte: Herrero Pina, Octavio Juan. “Desde la entrada en vigor del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud (Ley 55/2003, de 16 de diciembre de 2003), hay que entender que los litigios atribuidos a este personal quedan atribuidos en su totalidad al orden contencioso-administrativo”.

⁵ TALENS SEGUI, J.: *Ley Concursal Comentada*. “Comentario al artículo 184 Ley Concursal”. El Derecho, 1ª Ed., 2014, pg. 625. Señala el autor que el apartado sexto del citado artículo es una manifestación de los arts. 16 y 21 de la LRJS.

⁶ SJM núm. 1 de Málaga de 18 de octubre de 2007.

⁷ Artículo 29.4 LC.

⁸ Boletín Oficial del Registro Mercantil.

⁹ SAP de las Palmas de Gran Canaria de 23-01-2008. El bien afecto a la actividad empresarial o productiva deberá ser declarado mediante Auto del Juez mercantil conforme a criterios contables y criterios reales.

¹⁰ RÍOS SALMERÓN, B.: “La Ley Concursal y los trabajadores. Notas de urgencia al texto legal aprobado por el Congreso de los Diputados en sesión plenaria de 3 de abril de 2003”. *Actualidad Laboral*, núm. 21, Sección Doctrina, Semana del 19 al 25 Mayo 2003, Ref. XX, tomo 2, La Ley, pg. 25.

¹¹ Artículo 33 LC.

¹² DESDENTADO BONETE, A.: “La Seguridad Social en la nueva Ley Concursal”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 49, 2004, pg. 15.

¹³ CANO MARCO, F.: *Manual Práctico de Derecho Laboral Concursal*, La Ley, 2014, pgs. 67-74.

¹⁴ “Pueden ser calificados como créditos concursales con privilegio general del artículo 91.1 de la Ley Concursal, con base en la naturaleza jurídica de indemnización que a las mismas le reconoce la Sala IV del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 22 de octubre de 2002, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina”, en DESDENTADO BONETE, A.: *La Seguridad Social en la nueva Ley Concursal*, Madrid, 2004, pg. 15.

¹⁵ GARCÍA MURCIA, J.: “Aspectos laborales en la reforma de la legislación concursal del año 2011”. *Derecho de los Negocios*, núm.256, Sección Relaciones Laborales, Enero 2012, Ed. La Ley, pg. 10.

¹⁶ Las indemnizaciones comunicadas tardíamente (art. 92.1 LC), los intereses (art. 92.3 LC), y las indemnizaciones cuyos titulares sean personas especialmente relacionadas con el concursado (art. 92.5 LC) son créditos subordinados.

¹⁷ SAP Pontevedra de 03/12/2009.

¹⁸ GARCIA MURCIA, J.: “Aspectos laborales en la reforma de la legislación concursal del año 2011”. *Derecho de los Negocios*, núm.256, Sección Relaciones Laborales, Enero 2012, Ed. La Ley, pg. 9.